

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001403083 -2020 – 00357-01

ACCIONANTE: MARILIS DEL VALLE BORGE RANGEL

ACCIONADO: HOSPITAL EL TUNAL, SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C. Y
OTRO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la Sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por EL JUZGADO OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, negó el amparo de su derecho a la salud.

ANTECEDENTES

La parte accionante, reclama la protección de los derechos a la vida, salud, integridad física y dignidad humana presuntamente quebrantados por las entidades accionadas.

En apoyo de su acción plantea la situación fáctica, que seguidamente se compendia:

Relata la accionante que es oriunda de Venezuela y que el 4 de febrero del año en curso ingreso de manera irregular a Colombia por motivos de salud siendo diagnosticada de "hipertensión".

Afirmó que, desde el mes de abril del 2019 reside en el barrio Santa Lucía de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, junto con su núcleo familiar, desempeñando la labor del servicio doméstico y que debido a la emergencia sanitaria no ha podido realizar sus labores.

Indicó que el día 3 de junio de 2020, fue informada del resultado de la prueba covid-19, cuyo resultado fue positivo para ella y que algunos miembros de su familia también están contagiados.

Sostuvo que su estado de salud es cada vez peor debido a su enfermedad de base y al Covid-19 que la aquejan, por lo que decidieron ir al Hospital del Tunal de la ciudad de Bogotá, pero que en ese instante llegaron personas a su domicilio a realizarle la segunda prueba a uno de sus hijos, que les informaron que deberían permanecer en casa.

Agrega que actualmente solicitó refugio en Colombia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero que no le ha sido resuelto, como tampoco se le ha expedido el correspondiente salvoconducto para poder afiliarse al sistema integral de seguridad social y acceder a todos los servicios de salud para poder tratar su enfermedad y las consecuencias del covid-19.

En el trámite de primera instancia el Juzgado de conocimiento admitió la acción de amparo y ordena correrla en traslado a las entidades accionadas mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, para que procedieran a ejercer su derecho de contradicción, ordenando vincular al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES-, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, el Centro de Atención al Migrante-CIAM-, a la Alcaldía de Bogotá D.C. y al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLA DE BOGOTÁ D.C. negó el amparo deprecado, al considerar que, como primera medida la accionada debe regularizar su situación migratoria para que se pueda afiliar al Sistema de Seguridad

Social, así mismo afirmó que la accionante no ha acudido ante las instituciones de salud al servicio de urgencias por lo que no se acreditó que se le estén negando la prestación de los servicios de salud.

I. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que solicitó que se ordene a la entidad accionada la correspondiente afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en salud, en razón a que como se demostró en los hechos hay una imposibilidad administrativa de lograr llevar a cabo dicho trámite por lo que Migración Colombia no está expidiendo salvoconductos en razón a la pandemia, además asegura que no es posible afiliarse solo con ese documento tal y como lo expone el Ministerio de Salud.

Indica que no dispone de otro medio judicial, que la acción de tutela debería proceder en atención al especial contexto que enfrentan el país y la administración de justicia y a la ineficacia de acuerdo a las circunstancias del medio judicial disponible.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación la accionante pretende se revoque el fallo de primera instancia aduciendo que le es imposible llevar a cabo el trámite administrativo exigido para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud de acuerdo con lo expuesto en el escrito de impugnación a la acción de tutela de la referencia.

En atención a que se pretende con esta acción de amparo, que sea protegido el derecho fundamental a la salud, a la vida, integridad física

en conexidad con la dignidad Humana resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

En desarrollo del derecho fundamental a la salud, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible, por lo que no solamente involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, por lo tanto, debe incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.¹

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud se vulnera cuando:

“(i) se niega el suministro de un medicamento, tratamiento o procedimiento, prescrito por el médico tratante que se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud; (ii) no se suministra oportunamente un servicio médico, (iii) se niega sin justificación del ente competente –Comité Técnico Científico- la entrega de un servicio excluido del POS que el paciente requiera con necesidad para satisfacer su vida en condiciones de dignidad; (iv) cuando se demora su entrega poniendo barreras de orden administrativo o burocrático al paciente, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales señalados; (v) afecte a un sujeto de especial protección constitucional o, (vi) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho”².

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en materia de derechos de los extranjeros señalando al respecto que: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución

¹ Sentencias T-179 de 2000, T-988 de 2003, T- 568 de 2007, T-604 de 2008 T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008, T-760 de 2008, entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencia 001 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional **tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física***".

En virtud de lo anterior, y como para conceder la protección de los derechos fundamentales debe acreditarse su vulneración, es claro que en el presente asunto no se aportó por la accionante prueba alguna de sus afirmaciones por tanto no puede salir adelante la solicitud de condena por la pretendida violación al derecho a la salud pues se reitera, no se ha demostrado que la señora del Valle Borge, haya acudido a alguna entidad de salud y se le hubiere negado el servicio.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

"En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental".

En lo que respecta a la afiliación de la accionante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se evidencia que la señora Marilis del Valle Borge, presentó solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de junio de 2020, procedimiento que se encuentra en la etapa de entrevista, estudio y decisión, evacuando la etapa de admisión, que la expedición del salvoconducto se hará una vez se levanten las medidas de emergencia sanitarias tomadas por el Gobierno Nacional en consonancia con lo establecido en la resolución 1260 del 2020 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

De acuerdo a lo anterior la accionante deberá seguir el trámite previo ante

MIGRACION COLOMBIA para posteriormente la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, como legalmente se encuentra establecido y no pretender ahora a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo, para obviar las diferentes etapas en los procedimientos establecidos, menos aún cuando no se ha demostrado que las autoridades accionadas, hayan incumplido con sus obligaciones o no hayan atendido las solicitudes de la accionante.

Ahora bien, sin embargo se exhortará al Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia a atender la situación de la señora Marilis del Valle Borge Rangel en el sentido de verificar y prestar toda la ayuda personal y jurídica que requiera para que no se presenten demoras, ni trabas administrativas en el caso de la accionante, en aras de prevenir la violación que pueda presentarse en virtud de dicho trámite a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a Confirmar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – EXHORTAR al Ministerio de Relaciones Exteriores a prestar toda la ayuda personal y jurídica que requiera la señora Marilis del Valle Borge Rangel en su proceso de regularizar su situación migratoria.

TERCERO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ